



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.68709/2024

TJ/II-27504/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)908/2025

Ciudad de México, a **18 de febrero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-27504/2024**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a **las autoridades demandadas el NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.68709/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68709/2024

JUICIO: TJ/II-27504/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE ATENCIÓN A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 68709/2024, interpuesto ante este Tribunal el diez de julio de dos mil veinticuatro por ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio de Nulidad número TJ/II-27504/2024.

ANTECEDENTES:

LUN-225042024

PW-010634-2024



PW-010634-2024

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito que ingresó a este Tribunal el quince de abril de dos mil veinticuatro acudió Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

- 1) Los créditos fiscales contenidos en las boletas respecto de los Derechos por Suministro de Agua, correspondientes a los periodos Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX que tributa el inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
- 2) La orden verbal o escrita que ordena la restricción a mi suministro de agua.

(La parte actora impugna los créditos fiscales contenidos en las boletas de derechos por suministro de agua de diversos bimestres, así como la orden verbal o escrita de la restricción del suministro de agua, de la toma que se encuentra ubicada en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mismos que manifiesta desconocer.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio que ingresó ante Oficialía de Partes de este Tribunal el quince mayo de dos mil veinticuatro la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales, contestó la demanda, sin que se le corriera traslado a la parte actora dado que la autoridad demandada no exhibió los actos que la parte actora manifestó desconocer.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-3

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que no existieron pruebas pendientes de desahogar o cualquier otra cuestión pendiente de resolver, se señaló un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos los cuales solo fueron formulados por la parte actora.

QUINTO. SENTENCIA. El día diez de junio de dos mil veinticuatro la Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia con los puntos resolutivos primero a tercero siguientes:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio."

(La Sala Ordinaria consideró procedente sobreseer el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que los actos impugnados constituyen conductas activas por parte de la autoridad frente a lo cual el gobernado se encontraba obligado a acreditar, pues manifestó la existencia de un crédito fiscal y de la restricción del servicio hidráulico lo cual no aconteció, aunado a que fue la propia autoridad fiscal la que manifestó que dichas actuaciones eran inexistentes.)

SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La citada sentencia fue notificada al actor el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el primero de julio del año en curso.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha diez de julio del año en curso la parte actora interpuso recurso de

TJ/II-27504/2024

PROTOCOLO 2024-06-10 11:11:11

apelación al cual le recayó el número RAJ. 68709/2024, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior en auto del doce de septiembre de dos mil veinticuatro admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 68709/2024**; con las copias exhibidas ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, se designó Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro fueron recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad, así como la carpeta relativa al recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 68709/2024**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/II-27504/2024**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-5

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación fue interpuesto el diez de julio de dos mil veinticuatro por la parte actora; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se presentó en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad se desprende la sentencia apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Sala Ordinaria de este Tribunal para sobreseer el presente juicio, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, esta Sala estima que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos **92 fracción IX, 93 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque, al contestar la demanda, las responsables niegan la existencia del acto, es decir, manifiestan que no emitieron resolución alguna que determine crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, agregando que la actora fue omisa en ofrecer prueba alguna que concatenada con su dicho, acreditará la existencia del acto impugnado.

En relación con ello, el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expresa que "El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...".

A su vez, el diverso numeral **31 fracción III** del mismo cuerpo legal, señala que "Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en

20240610247024



P-010624-2024

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-6-

las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal".

Sentado lo anterior, debemos establecer que, conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, de **manera definitiva**.

En consecución de ello, el artículo 2º, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, refiere en relación con el acto administrativo:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general."

De la interpretación de los preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal antes señalados, se desprende que, el acto impugnado en el juicio de nulidad, necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad, frente a lo cual, el actor debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, conducta positiva que en el caso concreto se traduciría en la existencia de una resolución en la que se determine un crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua por los períodos Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX respecto de la toma con número de cuenta Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en la que además se ordene la **restricción** del suministro de agua al inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX lo que no acontece en la especie.

Derivado de lo anterior, si la autoridad responsable niega la existencia del acto que se le imputa, sin que el demandante logre desvirtuar la negativa, el acto debe considerarse inexistente y decretarse el sobreseimiento, puesto que, se reitera, las pruebas que ofreció no van encaminadas a demostrar la existencia de la resolución que supuestamente determina el crédito fiscal y restringe el suministro del líquido vital, toda vez que la circunstancia de que sea cierto o no ese acto, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se trasciben:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-7

Instancia: Cuarta Sala.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Época: Sexta Época.
 Volumen XIX, Quinta Parte.
 Página: 15.
 Tesis Aislada.

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento."

Octava Época
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
 Página: 49

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado que se les imputa y de autos no aparece que el quejoso aportara prueba alguna tendiente a desvirtuar la negativa de los actos reclamados hecha por las autoridades señaladas como responsables, debe sobreseerse en el amparo respectivo con apoyo en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo."

En las relatadas circunstancias, con apoyo en los artículos **92 fracción IX, 93 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**"

(LA REPRODUCCIÓN ANTERIOR ES FIEL Y TEXTUAL)

CUARTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98,

TJII-27504/2024
PA-010624-2024



PA-010624-2024

fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Señala la parte apelante en sus agravios argumentos similares, los cuales se analizarán en forma conjunta dada su estrecha vinculación, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte apelante, puesto que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento la jurisprudencia con número de registro 167961, cuya voz dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-9-

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹

En este contexto, manifiesta la parte apelante lo siguiente:

- La sentencia recurrida es ilegal, toda vez que viola lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que formuló alegatos los cuales no fueron tomados en cuenta por la A quo al momento de emitir la sentencia apelada.
- Es obligación de los juzgadores resolver de forma íntegra las controversias, colmando así los principios de congruencia y exhaustividad, sin omitir nada ni agregar cuestiones que no hubiesen hecho valer las partes.
- El Magistrado Instructor se encontraba obligado a correrle traslado con la contestación de demanda, pues se actualizaba lo dispuesto por el artículo 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al no hacerlo vulneró sus defensas.
- Desde la interposición de la demanda negó lisa y llanamente conocer los actos impugnados, por ello la demandada se encontraba obligada a exhibir las documentales que acreditaran la legalidad de los actos que impugnaba, razón por la cual no procedía el sobreseimiento del juicio.
- La autoridad demandada tenía la carga probatoria para acreditar la inexistencia de los créditos fiscales, de

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con numero de tesis VI.2º.C. J/304, que a la letra dispone: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-10-

conformidad con el criterio jurisprudencial cuya voz dice: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que hace valer la parte apelante son por una parte **INOPERANTES** y por la otra **INFUNDADOS**, de acuerdo a lo siguiente:

Primero, recordemos que la parte actora impugna los créditos fiscales contenidos en las boletas respecto de los Derechos por Suministro de Agua, correspondientes a los periodos

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, respecto de la cuenta

número

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

que tributa el inmueble ubicado en

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX así como la orden verbal o escrita que ordena la restricción a mi suministro de agua.

Después, la Sala Ordinaria consideró procedente sobreseer el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad había negado su existencia.

Ahora bien, se dice que los agravios son inoperantes dado que si bien en el punto cuatro del apartado de resultados de la sentencia apelada, la Sala Ordinaria señaló que ninguna de las partes había hecho valer alegatos; no obstante que de autos se apreciaba que la accionante sí los formuló mediante escrito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-11

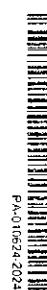
fecha tres de junio del año en curso, lo cierto es que lo anterior no le genera ningún perjuicio a la parte actora, primero por que los alegatos solo son una síntesis de los argumentos que en todo ésta hizo valer en sus conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, y segundo por que la A quo no entró al estudio del fondo de la controversia planteada en virtud de que sobreseyó el juicio al considerar que los actos impugnados no existían.

Es aplicable el criterio con número de registro digital: 186374, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil dos, que a la letra dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA COMBATIDA ES IRRELEVANTE SI NO CAUSA UN AGRAVIO QUE TRASCIENDA A SU RESULTADO, COMO SUCDE CUANDO ADOLEcen DEL MISMO VICIO QUE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA QUE LO ORIGINÓ, SI RESULTAN INEFICACES POR CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN FISCAL ORIGINARIA Y NO LA QUE RECAyÓ AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA. Si bien es cierto que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación establece el derecho de las partes a formular alegatos por escrito, los que deberán ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente, siempre y cuando hubieren sido presentados en tiempo, también lo es que para que la omisión de tenerlos en cuenta en ese estado procesal cause agravio al demandante y, por tanto, proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en la sentencia, debe tal omisión trascender al resultado de la sentencia combatida, lo que no acontece cuando tales alegatos adolecen del mismo vicio de que tildó la Sala Fiscal los conceptos de anulación planteados en la demanda, por cuanto que los mismos sólo hacen referencia a cuestiones relativas a la determinación recurrida mediante el recurso de revocación, sin controvertir la que recayó a ésta, como es obligado, de acuerdo con el diverso 197 de aquel ordenamiento, porque en esa hipótesis no variaría el sentido de la sentencia impugnada."

Ahora bien, respecto a los argumentos de la parte apelante en el sentido de que el sobreseimiento es arbitrario dado que el Magistrado instructor se encontraba obligado a correrle traslado con la contestación de demanda, en virtud de que había señalado desconocer los actos impugnados, **es infundado**, ya que la hipótesis normativa que hace valer, esto es el artículo 60 fracción II, primer

TJII-27504/2024
-11



PN-010524-2024

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se actualiza, pues tal numeral a la letra dispone:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Se dice lo anterior, ya que del estudio que se realiza a las constancias existentes en autos se aprecia que al momento de contestar la demanda la autoridad fiscal no exhibió los actos impugnados, pues señaló que éstos no existían, veamos la parte relativa del oficio en mención:

⁸ Results of such an analysis for the party system in the United Kingdom are presented in a forthcoming article by the author.

Y si bien, la autoridad fiscal no exhibió elemento de prueba idóneo con el cual acreditar la inexistencia a la que hace referencia, lo cierto es que tal circunstancia no transgrede los derechos de la parte apelante, pues no se actualiza el criterio jurisprudencial al que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-13

alude, con número de registro digital: 2024780, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil veintidós, que a la letra dispone:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

10127052024
PA-010524-2024



PA-010524-2024

Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los períodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Ya que la negativa de la autoridad fiscal demandada no implica per se una afirmación, para así considerar que es una negativa calificada y que con ello se importa una afirmación, pues del estudio que se realiza a las constancias existentes en autos no se aprecia que la accionante se hubiese autodeterminado y enterado en tiempo y forma los derechos por suministro de agua que impugna y que con ello se pudiese entrar al estudio de fondo de los créditos fiscales y restricción del servicio hidráulico que dice emitió la autoridad pero sin exhibir o acreditarlo con medio de prueba idóneo, razones por las cuales sus manifestaciones son infundadas.

En virtud de lo anterior, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 68709/2024**, interpuesto ante este Tribunal el diez de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68709/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024

-15

julio de dos mil veinticuatro por ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio de Nulidad número TJ/II-27504/2024.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio hecho valer en el Recurso de Apelación fueron infundados de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando **Cuarto** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación como un asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

017
SCE-2024

PA-010624
REF ID: 1234567890



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 1 0 6 2 4 - 2 0 2 4

#65 - RAJ.68709/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-42/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 21 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/II-27504/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MÓRANCHEL POCATELLA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-27504/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ. 68709/2024, interpuesto ante este Tribunal el diez de julio de dos mil veinticuatro por Dato Personal Art.186 LTAIPRCDDM, por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio de Nulidad número TJ/II-27504/2024. SEGUNDO. Los conceptos de agravio hecho valer en el Recurso de Apelación fueron infundados de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Cuarto de este fallo, CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado PONENTE, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, SEXTO, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso ciado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación como un asunto concluido."

Dato Personal Art.186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art.186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art.186 LTAIPRCDDM